



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 193/2022

En Madrid, a 18 de noviembre de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Dña. XXX , quien actúa en nombre y representación del club Balonmán XXX , contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano, de fecha 8 de agosto de 2022.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 19 de agosto de 2022, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Dña. XXX , quien actúa en nombre y representación del club Balonmán XXX , contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (en lo sucesivo, RFEBM), de fecha 8 de agosto de 2022.

Dicha Resolución viene a confirmar la Resolución de 14 de julio de 2022, dictada por el Comité Nacional de Competición, por la que se sanciona al club ahora recurrente con multa de mil euros y prohibición de participación en la competición de Primera División Nacional Masculina hasta la finalización de la temporada 2023/2024.

**SEGUNDO.-** La sanción disciplinaria objeto de recurso trae consecuencia de la infracción supuestamente cometida y tipificada en el artículo 51.e) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEBM, según han acordado los órganos federativos que han conocido del asunto.

Dicha sanción está fundada en la acción del club que, según el Acuerdo de 14 de julio de 2022 del Comité Nacional de Competición, renunció "*... a participar en la competición ... después de haber finalizado el plazo extraordinario que le fue concedido para proceder a la inscripción del equipo*", haciendo constar que previamente a la renuncia "*... el club sancionado había aceptado expresamente la invitación formulada para cubrir una vacante producida*".

**TERCERO.-** Tras exponer el club recurrente cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, solicita, mediante un Otrosí, la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión de la Resolución recurrida argumentando únicamente lo siguiente: "*la suspensión de la ejecutividad de las sanciones impuestas en la resolución recurrida, susceptibles de causación de perjuicios de difícil o imposible reparación, tanto por la imposibilidad de hacer frente a la sanción de multa como por el perjuicio que causa la prohibición de participación en la competición de Primera División*".



*Nacional Masculina hasta la finalización de la temporada 2023/2024 y por basarse el presente recurso en motivos de nulidad de pleno derecho”.*

El Tribunal Administrativo del Deporte resolvió el 2 de septiembre de 2022 denegando la medida cautelar solicitada.

**CUARTO.-** Finalmente, el 5 de septiembre de 2022, se solicitó el expediente a la RFEBM, así como el correspondiente informe, que tuvo entrada el 16 de septiembre siguiente.

**QUINTO.-** Habiéndose conferido trámite de audiencia al recurrente, tuvo entrada en el Tribunal, el 3 de octubre, el escrito de alegaciones en el que se reitera, básicamente, lo expuesto en su escrito inicial.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**CUARTO.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte de la RFEF, y de vista del expediente y audiencia del club interesado.



**QUINTO.-** Entrando en el fondo del asunto, este Tribunal coincide con la Resolución objeto de impugnación. En efecto, según ha informado la RFEBM, el procedimiento se inició con la remisión, por el Departamento de Competición de la Federación al Comité Nacional de Competición, de la documentación correspondiente a los mensajes de correo electrónico cruzados con el Club XXX que concluyen con el mensaje de fecha 29 de junio de 2022.

El artículo 84 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEBM, dentro de la sección destinada al procedimiento ordinario, dispone que el procedimiento ordinario se iniciará mediante la recepción, en el Comité Nacional de Competición, del acta de un encuentro cuyo anexo refleje incidencias o describa situaciones susceptibles de ser consideradas como infracción deportiva o, en su caso, a través de las alegaciones formuladas en este mismo sentido en el plazo de 48 horas posterior a la conclusión del encuentro.

En este caso, habría que entender que el “acta de un encuentro” a que se refiere el citado precepto es la comunicación remitida por el Departamento de Comunicación. No es, pues, de aplicación el procedimiento extraordinario previsto en los artículos 91 y siguientes.

El club recurrente ha reconocido que los días 21 y 24 de junio de 2022 habían mostrado su interés en la plaza ofrecida. Se les había ofrecido también el día 27 la posibilidad de participar en el grupo B indicando que tendría de plazo hasta las 12:00 horas del día 29 de junio. Sin embargo, transcurrido el plazo, a las 16:04 del 29 de junio de 2022 (se recuerda que el plazo había finalizado a las 12:00 horas) informaron por correo electrónico que “... no nos va a ser posible aceptar la plaza tampoco en el grupo B”.

El Comité Nacional de Competición dictó Acuerdo el 14 de julio de 2022 mediante la que se sanciona al club con multa de mil euros y con la prohibición de participar en la competición de primera división nacional masculina hasta la finalización de la temporada 2023/2024. Es de aplicación el artículo 51.1 e) del Reglamento de Régimen Disciplinario (*“La renuncia en una competición por puntos, una vez confeccionado su calendario o transcurrido el plazo para la renuncia, y siempre antes de un mes del comienzo de la misma, será sancionada además con la pérdida de cuatro (4) puntos de la clasificación general de la nueva categoría en que deba participar. La sanción de pérdida de puntos será aplicable incluso aunque la nueva categoría en la que se integre el renunciante corresponda a la organización y competencia de las federaciones territoriales que ejecutarán la sanción en ejercicio de las funciones delegadas que le son atribuidas. El incumplimiento de las normas de protocolo establecidas”*).

Por tanto, este Tribunal entiende que procede desestimar el recurso y confirmarse la Resolución de los órganos disciplinarios.



A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso formulado por Dña. XXX , quien actúa en nombre y representación del club Balonmán XXX , contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano, de fecha 8 de agosto de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

